



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-95/2021

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROSA OLIVIA KAT CANTO

Ciudad de México, a catorce de abril de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de remitir el asunto a la Sala Regional Toluca³, por ser la competente para conocer y resolver el recurso de apelación indicado al rubro.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos:

¹ En adelante recurrente, apelante, partido actor, promovente.

² En lo siguiente Consejo General del INE.

³ Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca.

ACUERDO DE SALA SUP-RAP-95/2021

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio inicio el proceso electoral 2020-2021, para la renovación de la Cámara de Diputados.

2. Inicio del proceso electoral local. El cuatro de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral en Michoacán, a fin de elegir la gubernatura del estado, integrantes de los Ayuntamientos y del Congreso local.⁴

3. Registro de candidaturas. El tres de abril el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG337/2021⁵, por el cual se registran las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021, entre los que se encuentra el registro de Carlos Alberto Manzo Rodríguez por el principio de mayoría relativa en el Distrito IX, en el estado de Michoacán.

4. Recurso de apelación. En contra del acuerdo anterior, el ocho de abril, el promovente presentó ante Oficialía de Partes del INE medio de impugnación.

⁴ Como se advierte del acuerdo IEM-32/2020, emitido por el Consejo General del Instituto local.

⁵ "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a Diputaciones al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a Diputadas y Diputados por el Principio de Representación Proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2020-2021".



5. Trámite y sustanciación. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente SUP-RAP-95/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

6. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, la demanda.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo de sala implica una modificación a la sustanciación del procedimiento y, en consecuencia, corresponde el conocimiento del presente asunto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada⁷.

Lo anterior, porque se tiene que determinar cuál es la autoridad competente para resolver la controversia planteada por la parte apelante.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar

⁶ En lo sucesivo la Ley de Medios.

⁷ Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-95/2021**

implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Determinación de la competencia. La Sala Regional Toluca es la competente para conocer del presente medio de impugnación, porque se impugna el acuerdo INE/CG337/2021, mediante el cual el Consejo Electoral del INE aprobó las candidaturas a diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, que fueron propuestas por los partidos políticos nacionales y coaliciones para el presente proceso electoral, vinculado al probable registro a distintos cargos de elección de Carlos Alberto Manzo Rodríguez, como candidato independiente por el ayuntamiento de Uruapan, en el estado de Michoacán, así como su inscripción en una candidatura a diputado federal de mayoría relativa por el distrito electoral IX, en esa entidad, por el partido Morena.

Ello es así, porque la Ley de Medios establece que la distribución de competencias de las Salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

Respecto al tipo de elección, conforme al artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁸, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la

⁸ En adelante Ley Orgánica.



elección presidencial, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Por su parte, el artículo 195, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica, señala que las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa; ayuntamientos, diputaciones locales, así como a la Legislatura y alcaldías de la Ciudad de México.

De ahí que, para poder establecer la Sala de este Tribunal Electoral, que es competente para conocer de un determinado asunto resulta necesario atender el tipo de elección con la que está relacionada la controversia.

En esencia, el accionante impugna el acuerdo INE/CG337/2021 que aprobó el Consejo General del INE, mediante el cual otorgó el registro como candidato a diputado federal de mayoría relativa a Carlos Alberto Manzo Rodríguez por el partido político Morena, cuando supuestamente participaba para obtener el registro como candidato independiente en una planilla para competir por el Ayuntamiento de Uruapan ante el Instituto Electoral de Michoacán, lo que en su concepto violentó el artículo 387 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-95/2021**

Electorales, y por tanto, solicita se proceda a la cancelación de su registro.

Con base en los parámetros expuestos, las elecciones de diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos de Michoacán corresponden a la Sala Regional Toluca por vincularse con elecciones de las cuales le corresponde conocer.

Por tanto, debe ordenarse la remisión del presente expediente a dicha Sala Regional, para que, resuelva a la brevedad, en plenitud de atribuciones y determine lo que proceda conforme a derecho.

Ello, sin prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata o sobre el estudio de fondo que recaiga, dado que, al ser la Sala Regional la autoridad competente para conocer de la controversia le corresponde el análisis de los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

En razón de lo anterior, y previas las anotaciones que correspondan, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que remita la demanda y sus anexos a la Sala Regional Toluca, así como la documentación que se reciba con posterioridad y que guarde relación con el trámite del presente asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala.



Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Toluca es **competente** para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **remite** la demanda a la Sala Regional Toluca, para que, resuelva a la brevedad, lo que estime ajustado a Derecho.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados, integrantes de esta Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-95/2021**

Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.